

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 2541

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Los soldados condicionales de reemplazos anteriores, declarados útiles en revisión del año actual, no pudieron redimirse del servicio militar activo, al ingresar en Caja, por no estar obligados á prestarle, según los preceptos de los artículos 83 y 87 de la vigente ley de Reclutamiento.

Suprimidas las operaciones de reclutamiento y reemplazo en el año actual en virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de Diciembre de 1899, no se ha verificado el ingreso en Caja, entendiéndose algunas Delegaciones de Hacienda no debían admitir los depósitos para la redención, conforme á las prescripciones del art. 174 de la mencionada ley; pero como esta medida priva á los reclutas útiles en la revisión del presente año del beneficio que disfrutaron los que obtuvieron igual clasificación en reemplazos anteriores;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido conceder á dichos reclutas autorización para redimirse por 1.500 pesetas hasta el día 31 del mes de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1900.—Azcárraga. Señor.....

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2554

SECCION DE MINAS

Notificación

No residiendo en esta capital, ni teniendo en ella representante legal don Evaristo García Díaz, se le hace saber que en los expedientes de registro para las minas de hierro *San Rafael*, núm. 3.955, y *Aurora*, número 3.956, del término municipal de Hornachuelos, ha recaído un decreto declarándolos nulos, fenecidos y sin curso por indeterminación del punto de partida, como dispone el art. 30 del reglamento vigente de Minería.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial, para conocimiento del interesado.

Córdoba 21 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2555

Número del expediente 4.580

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Félix Montes Quintana, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 11 de Septiembre de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias pa-

ra la mina denominada *Santana*, de mineral de plomo, sita en el término de Belmez y sitio conocido por Prado Caballo, cuyo terreno es de la propiedad de doña Benita Naranjo Díaz, y linda al Saliente con terrenos de don Antonio José Herras y Francisco Hidalgo Rico; al Poniente con herederos de Sebastián Carmona y José Jiménez; al Norte con terrenos de don Antonio Serafín Ruiz, y al Sur con terrenos de Juan Antonio José Herras; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Septiembre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida los muros de la parte Norte de la casa que hay en la huerta propiedad de doña Benita Naranjo; desde este punto se medirán con dirección al Oeste 400 metros, 1.ª estaca; desde esta y con dirección Sur se medirán 200 metros, y 2.ª estaca; desde esta con dirección Este 600 metros, y 3.ª estaca; desde esta y con dirección Norte 200 metros, y 4.ª estaca, y desde esta al punto de partida 200 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2556

Número del expediente 4.578

Hago saber: que por D. Manuel Linares Casanova, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 10 de Septiembre de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Dolo-*

res, de mineral hierro, sita en el término de Villaviciosa y sitio denominado Barranco de Fuente Agria, en la dehesa del Alamo, cuyo terreno es de la propiedad del señor Marqués de la Romana, y linda por sus cuatro ventas con terrenos de la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Septiembre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el Escorial de la Fuente Agria; desde este punto de partida y con dirección al Norte se medirán 150 metros; al Sur otros 150; al Este 200, y al Oeste otros 200, quedando así determinados los cuatro ejes y cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2540 TERRITORIAL

Fijado por la Dirección general de Contribuciones, en circular de 10 de este mes, según Real orden de 1.º del mismo y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, el cupo que por la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria corresponde á esta provincia en el próximo año de 1901, esta Administración, cumpliendo lo dispuesto por dicho Superior

Centro, ha formado el repartimiento de continuación se publica, de lo que debe satisfacer cada uno de los distritos municipales, el cual ha sido aprobado en el día de hoy por la Comisión permanente de la excelentísima Diputación provincial.

Para la formación del referido repartimiento ha servido de base la riqueza imponible que arrojan los resúmenes al ejercicio de 1899-900, más los aumentos acordados, resultando dicha riqueza gravada al 1.977.38 por 100 para cupo del Tesoro, en el primer año, y al 1.977.38 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Este gravamen no puede exceder del 20/25 por 100, según establece la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Se han aumentado las sumas repartidas de menos en 1899-900, así como las condonaciones concedidas por la Excmo. Diputación provincial á los distritos de Aguilar, Montilla y Palma del Río, incluyéndose igualmente las que resultan por la Delegación de Hacienda, habiéndose deducido las sumas repartidas de más en aquel período.

Las Corporaciones encargadas de la formación del repartimiento individual, se atenderá estrictamente á las disposiciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, especialmente en sus artículos 70 y sucesivos, para la ultimación de los trabajos de que se trata, á cuyo fin, y en evitación de cualquier duda ó dificultad que pudiera ofrecérselas, esta Admi-

nistración ha creído conveniente dictar las siguientes prevenciones:

1.ª El cupo señalado á cada distrito municipal es fijo é invariable, y por tanto, si practican su distribución no debe exceder ni disminuir de la suma que se asigna.

2.ª No se admitirá ningún repartimiento con menor riqueza de la señalada á cada distrito municipal; más las Corporaciones, bajo la responsabilidad personal de sus individuos, pueden reducir la expresada riqueza á lo que afirman que existe en el término, pero sin que por esto se deje de repartir el cupo señalado para 1901.

Si por la expresada circunstancia el gravamen excediera del 20/25 por 100, las citadas Corporaciones formularán reclamación extraordinaria de agravio, acompañándola al reparto para que pueda verificarse su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización que pueda corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes, si resulta infundada su queja, debiendo tener lugar una ó otra del resultado que ofrezcan los expedientes que se instruyan, conforme á lo dispuesto en el Reglamento referido.

3.ª La formación del repartimiento se ajustará exactamente al Modelo número 2, que se insertó en el Boletín Oficial de 17 de Mayo de 1899, ó sea el mismo que sirvió para el ejercicio de 1899-900, debiendo unirse á dicho reparto los estados estadísticos siguientes:

A. Certificación detallada de las fincas que el Estado posee y adminis-

tra en el distrito municipal y que no estén exentas de tributación, redactada con arreglo al modelo ya publicado, cuidando de consignar en ella la procedencia, ya sea por alcances, adjudicación en pago de contribuciones ó otras causas.

B. Nota del portador que ofrezca la riqueza líquida imponible.

C. Clasificación de los contribuyentes según su riqueza.

Y, por último, estado gradual del número de contribuyentes por orden de cuotas que satisficieran solamente por la del Tesoro. Será devuelto todo reparto en que en este estado se incluyeran los recargos y no exista la debida proporción entre el número de cuotas de cada escuela con su importe, y claridad en la redacción de estos datos; pues siendo necesario reintroducirlos para su remisión á la Superintendencia, cualquier error que contenga será un obstáculo para que la Administración pueda cumplir lo ordenado por el Centro.

4.ª Al reparto se acompañará su copia y la respectiva lista cobradora, sumadas y comprobadas todas su contumacia y caras, de modo que resulte completa uniformidad entre ambos documentos, deduciéndose al final de uno y otro la cuota correspondiente á los bienes del Estado.

5.ª Unidos al reparto y lista cobradora han de remitirse igualmente los recibos de cobranza, llenas sus matrices y selladas con el de la Corporación municipal.

Para que este servicio no sufra en-

torpamiento, tan pronto como los Ayuntamientos conozcan el número y entidad de los contribuyentes, harán á esta oficina el pedido de los recibos que necesitan para cuotas anuales, semestrales y trimestrales. Cuidarán las Corporaciones de que el pedido de estos impresos sea lo más exacto posible, así como de no inutilizarlos, pues siendo muy limitada la remesa que hace el Centro habrá necesariamente, conforme tiene mandado el mismo, que exigir el pago de los que indubidablemente se inutilicen. Los impresos sobrantes y los inutilites se devolverán á esta Administración juntamente con el reparto.

6.ª Con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero del corriente año, los repartimientos habrán de formarse antes del 14 de Noviembre, y se expedirán al público por término de ocho días, debiendo remitirse á esta oficina en fin de dicho mes con los demás documentos complementarios, cuidando de reintegrar aquellos debidamente.

7.ª No se admitirá por esta oficina repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción ó que no esté ajustado al modelo que antes se cita, en aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa justificada, cualquiera de los dos conceptos de riqueza señalada en el reparto provincial.

De incurrir en estas faltas, se devolverá el reparto á la Corporación que correspondiera para su rectificación, conforme á la base de riqueza designada, debiendo efectuarlo en el breve

plazo que se le fije, y de no ser así se exigirá con todo rigor las responsabilidades que establece el art. 81 del Reglamento ya citado.

8.ª Los Ayuntamientos pueden aumentar en los repartos por concepto del recargo municipal hasta el 16 por 100 sobre la cantidad que se reparte por cupo para el Tesoro, á los que figuran como vecinos de la localidad, y con baja de la quinta parte, ó sea el 12/50 por 100, á los hacendados forestales, según disponen los artículos 19 y 71 del citado Reglamento, pero sin aumento alguno por premio de cobranza.

La Administración espera que los Corporaciones interesadas cumplirán con exactitud este importante servicio y procurarán que el día 1.º de Diciembre próximo obren los repartos en esta oficina; advirtiéndose á las mismas que en el día indicado se impondrán á las Corporaciones morosas las responsabilidades de que antes se ha referido, pues dado el largo plazo que el Real decreto de 4 de Enero concede, debe contarse que el servicio puede cumplirse dentro del mismo sin ningún ensueño.

Del recibo de la presente circular y de quedar en presantes cumplimentados, se servirán los señores Alcaldes dar á esta Administración inmediato aviso.

Córdoba 28 de Septiembre de 1900.

El Administrador de Haciendas, José Sanabria.

NOTA.—Los modelos á que se refiere la presente instrucción se hallan de venta en la imprenta del *Diario de Córdoba*, Letrados 15.

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1901

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 4.370.450 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1901, según la Real orden de 1.ª del actual y Circular de la Dirección general de Contribuciones de del mismo:

Distritos municipales	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
	RIQUEZA	RIQUEZA	TOTAL	CUPO	RECARGO	TOTAL	ADUMENTOS	RECARGOS	TOTAL	BAJAS	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL
	de los distritos m.º y de las fincas que el Estado posee y administra	de los distritos m.º y de las fincas que el Estado posee y administra	de los distritos m.º y de las fincas que el Estado posee y administra	de los distritos m.º y de las fincas que el Estado posee y administra	de los distritos m.º y de las fincas que el Estado posee y administra	de los distritos m.º y de las fincas que el Estado posee y administra	de los distritos m.º y de las fincas que el Estado posee y administra	de los distritos m.º y de las fincas que el Estado posee y administra	de los distritos m.º y de las fincas que el Estado posee y administra	de los distritos m.º y de las fincas que el Estado posee y administra	de los distritos m.º y de las fincas que el Estado posee y administra	de los distritos m.º y de las fincas que el Estado posee y administra	de los distritos m.º y de las fincas que el Estado posee y administra	de los distritos m.º y de las fincas que el Estado posee y administra
Alcalá de Guadaíra.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de Júcar.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1.806
Alcalá de los Baños.....	24.681	24.681	24.681	6.827	6.827	6.827	1.806	6.827	6.827	1.806	1.806	1.806	1.806	1

Ayuntamientos

BENAMEJI

Núm. 2548

D. Francisco Ramirez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Junta municipal de la misma, en sesión celebrada el día trece del actual, acordó hacer efectivo su encabezamiento de consumos durante uno, dos ó tres años, á partir desde primero de Enero próximo venidero, por medio de arrendamiento á venta libre de todas y cada una de las especies indicadas, debiendo servir de tipo para la subasta las cantidades que se detallan en el siguiente estado del cupo general para el Tesoro y recargos que en esta localidad tienen señalados cada una de las especies comprendidas en las tarifas oficiales del impuesto de consumos y demás leyes que citan los artículos 4.º y 5.º del reglamento vigente:

Especies	Derechos del Tesoro.		10 por 100 de recargo transitorio.		TOTAL para el Tesoro de conducción.		8 por 100 para el Municipio.		TOTAL para el Municipio.		TOTAL general.
	Pesetas	Centimos	Pesetas	Centimos	Pesetas	Centimos	Pesetas	Centimos	Pesetas	Centimos	
Carnes de todas clases.....	5.418	72	541	87	5.960	59	178	82	6.138	41	11.558
Líquidos.....	5.190	16	519	01	5.709	16	171	27	5.880	43	11.070
Granos y sus harinas.....	3.990		399		4.389		131	67	4.520	67	8.510
Pescados de todas clases.....	221	37	22	14	243	51	7	31	250	82	472
Jabones.....	885	36	88	54	973	90	29	21	1.002	11	1.888
Carbón vegetal.....	632	40	63	24	695	64	20	87	715	51	1.318
Alcoholes, aguardientes y licores.....	1.167		116	70	1.283	70	38	52	1.321	22	2.487
Sal común.....	2.334		223	40	2.557	40	77	02	2.634	42	2.614
TOTALES.....	19.839		1.983	90	21.822	90	654	69	18.159	69	39.982

La duración de este arriendo será, como queda dicho, de uno, dos ó tres años.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de doce á dos de la tarde del día siguiente á los diez en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La fianza que habrá de prestar el rematante consistirá en metálico ó valores del Estado, ó fincas aceptadas por la Corporación, sin que la cuantía exceda de la cuarta parte del precio de la subasta; y que para hacer postura es requisito indispensable la presentación de documento que acredite haber consignado en la Caja del Tesoro, en la de este Municipio ó en poder de la comisión que ha de presidir la subasta, el 5 por 100 de la suma total que sirve de tipo.

Benameji 22 de Septiembre de 1900.—Francisco Ramirez.—Por mandado de su señoría, José del Puerto.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2545

Don Pedro Romero y García, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe: que en los autos incidentales promovidos en dicho Juzgado y por mi Escribanía, á instancia del Procurador Don Miguel López y López, en nombre de José Muñoz Burgos, sobre que se le otorgue el beneficio de pobreza para litigar contra Manuel Muñoz Burgos, ambos de esta vecindad, ha recaído sentencia que, copiado literalmente su encabezamiento con el fallo y publicación, dicen como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Lucena á veinte y uno de Agosto de mil novecientos, el señor Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido, habiendo visto estos autos incidentales promovidos por José Muñoz Burgos, de estado casado, bracero, de treinta y cuatro años, con domicilio en la calle Cabrilla, número siete, representado por el Procurador Don Miguel López y López y defendido por el Abogado Don Félix Aznar y León, contra Manuel Muñoz Burgos, que no ha comparecido, en los que es parte el señor Liquidador del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes de este partido, en representación del señor Abogado del Estado de esta provincia, sobre que se le otorgue el beneficio de pobreza para dirigir ciertas reclamaciones á su hermano el demandado, al objeto de obtener el pago de cierta cantidad que le está adeudando.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á José Muñoz Burgos con opción al disfrute de los beneficios que la Ley concede á los de su clase y sólo para litigar por sí en el asunto á que este incidente se refiere, con la persona que antes se ha mencionado y sin hacer expresa condena de cos-

tas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de la Vega.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, ante varias personas y de mí el actuario, lo que hice notorio.

Lucena veinte y uno de Agosto de mil novecientos.—Pedro Romero.»

Lo relacionado con más expresión resulta de los autos de su razón, y los insertos están conformes con sus originales á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente en cumplimiento de lo mandado, visándolo su señoría, en Lucena á trece de Septiembre de mil novecientos.—Pedro Romero.—V.º B.º: el Juez de primera instancia, Vega.

Agencias ejecutivas

CORDOBA

Núm. 2551

Edicto de primera subasta de fincas

Don Antonio Rivera y Cruz, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha 19 del actual, en el expediente de apremio que se sigue contra varios deudores, por débito de la contribución urbana, correspondiente al año económico de 1897 á 98, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan á continuación:

Bienes inmuebles embargados que se subastan.

Una casa número 8 en la calle de la Feria, del barrio del Campo de la Merced, la cual linda por la derecha y espalda con la estación del ferrocarril de Madrid y con la huerta llamada del Risco, de los herederos de la Marquesa de Guadalcazar, y por la izquierda con citada estación y casa número 2, que fué de Don Benito Mora. La deslindada finca ocupa una superficie de 903 metros 805 milímetros; á expresada casa se le consigna un líquido imponible de 187 pesetas 50 céntimos, que capitalizado al 4 por 100 importa la cantidad de cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, tipo para la subasta 4.687 50

Una casa en esta población, situada en la calle de Marroquies, número 28, que linda por la derecha saliendo con el número seis, de la calle del Adarve; por la izquierda con la número 26, de dicha calle de Marroquies, y por la espalda con casa número 6, de expresada calle del Adarve; compuesta de piso bajo, patio y dos habitaciones altas; á expresada casa se le consigna un líquido imponible de 112 pesetas 50 céntimos, que capitalizado al 4 por 100 importa la cantidad de dos mil ochocientos trece pesetas cincuenta céntimos, tipo para la subasta 2.813 50

Una casa en esta población, señalada con el número 11, en la calle de las Pavas, la cual linda por la derecha con la número 9, de Don Antonio Maria Toledano; por la izquierda con la número 12, de la calle de Manriques, de Don Manuel Delgado, y por la espalda con la número 10, de Don Joaquín Toledano y las números 6 y 8, de Don Juan José Barrios. Está formada sobre 156 metros, equivalentes á 223 varas; á expresada finca se le consigna un líquido imponible de 375 pesetas, que capitalizado al 4 por 100 importa la cantidad de nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas, tipo para la subasta. 9.375

La subasta tendrá lugar en el salón alto de las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 12 de Octubre, á las doce de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Córdoba 20 de Septiembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Antonio Rivera.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

CENSO DE POBLACION Los modelos arreglados á la Instrucción vigente.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA